**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2004-269**
**Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**COMUNICAR** al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, que la medida de descuento que recae sobre la mesada pensional del pensionado JAIRO JEREZ RUIZ, identificado con la C.C. N° 88.225.440 y que fue ordenada por este despacho mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 2005, continúa vigente hasta tanto por parte de este despacho se ordene el levantamiento o suspensión de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

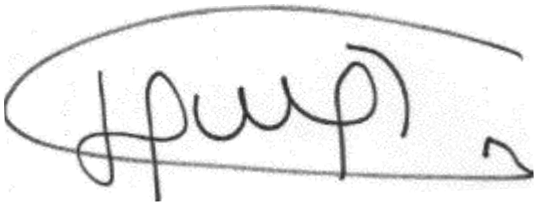

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2005-094**
**Alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: OFICIAR POR SEGUNDA VEZ** al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá, para que informe si se encuentran consignados depósitos judiciales a órdenes de ese despacho y con destino al proceso ejecutivo de alimentos Nº 2005-094 de MARIA TERESA CHAPARRO CUERVO, identificada con la C.C. Nº 35.521.722 contra ALFREDO BELTRÁN, identificado con la C.C. Nº 80.322.061, demanda que cursa en este despacho y si es del caso, realice la conversión de los títulos judiciales que se llegaren a encontrar a órdenes de este juzgado.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMENTO** de la parte demandada el oficio allegado el 17 de agosto de 2022 por el Fondo Nacional del Ahorro visible en el archivo 27. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

**NOTIFÍQUESE**

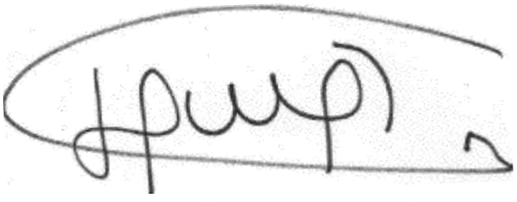

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2011-260**
**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que el demandado Jorge Antonio Méndez Parra, comunicó al despacho que no pudo regresar al país el 30 de agosto de 2022, sino hasta el 17 de septiembre de 2022, se le advierte que el mismo corresponde a un permiso temporal y que si no se vuelve a cumplir con la fecha de regreso al país, se solicitará su deportación ante la Oficina de Migración Colombia y no se concederán más permisos temporales en razón a su desacato frente a una orden judicial.

**DISPONE**

**TENER EN CUENTA** que el demandado JORGE ANTONIO MÉNDEZ PARRA, informó al despacho que regresó al país el 17 de septiembre de 2022.

Se le advierte que el mismo corresponde a un permiso temporal y que si no se vuelve a cumplir con la fecha de regreso al país, se solicitará su deportación ante la Oficina de Migración Colombia y no se concederán más permisos temporales en razón a su desacato frente a una orden judicial.

**NOTIFÍQUESE**

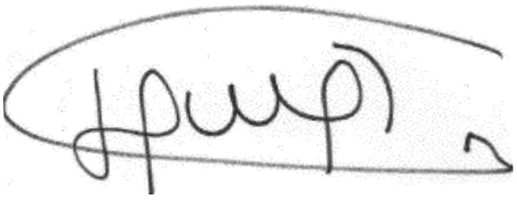

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

***LUGAR Y FECHA**:* ***FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)***

***ASUNTO:*** ***DECISIÓN OBJECIONES INVENTARIOS Y AVALÚOS***

***PROCESO:*** ***LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL***

***PARTES:*** ***NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA contra NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO***

***RAD:*** ***2012-099***

## *1. MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO*

Teniendo en cuenta que se encuentra surtido el trámite previsto en el numeral 3º del artículo 501 del C.G.P., se decidirá sobre las objeciones propuestas por la apoderada judicial del demandado NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO respecto de los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la señora NIDIA YANEHT ALDANA BAUTISTA en la audiencia de inventarios y avalúos realizada el 13 de abril de 2021.

## *2. ANTECEDENTES RELEVANTES*

**1.** Mediante sentencia proferida el 11 de septiembre de 2013 ante este despacho se decretó el Divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Nidia Yaneth Aldana Bautista y Nelson Marcial Chávez Chamorro el 4 de abril de 2005 ante la Notaría Segunda del Círculo de Facatativá y en consecuencia, se determinó que la sociedad conyugal por ellos conformada se encuentra disuelta.

**2.** La señora Nidia Yaneth Aldana Bautista, mediante apoderado judicial, interpuso demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal ante este despacho como lo prevé el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

**3.** Por auto calendado del 15 de agosto de 2019, se admitió la sociedad de trámite de liquidación de sociedad conyugal presentada por la señora Nidia Yaneth Aldana Bautista en contra de su ex cónyuge señor Nelson Marcial Chávez Chamorro.

**4.** La parte demandada se notificó personalmente del auto admisorio y dentro del término de traslado, contestó la demanda a través de apoderado judicial sin proponer excepciones previas, por tanto, mediante auto del 7 de enero de 2021, se prosiguió con el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal.

**5.** Surtido en debida forma el emplazamiento, por auto calendado del 2 de marzo de 2021, se señaló el día 13 de abril de 2021 para llevar a cabo de la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes que conforma la sociedad conyugal disuelta como lo indica el artículo 501 del C.G.P.

**6.** El día 13 de abril de 2021, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, en la que se hizo la presentación de los mismos, tanto de la parte demandante como demandada de la siguiente manera:

-Ex cónyuge Nidia Yaneth Aldana Bautista, a través de su apoderado judicial denuncio como inventarios y avalúos los siguientes:

**ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** El derecho de propiedad y posesión que ejerce sobre el bien mueble vehículo que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte del Rosal, que tiene las siguientes características:
Placas: JSD32A
Marca: SUZUKI
Clase: Motocicleta
Modelo: 2006
Color: azul
Carrocería: sin carrocería
Servicio: Particular
Motor: F453TH611258
Chasis: 9FSBF44P86C111220
Línea: GN 125
Capacidad: TON: 0.0-2 pasajeros

Cubicaje: 124
Fecha Doc: 07/21/2005
Importación: 14601030598904

TITULACIÓN: que el bien mueble vehículo automotor antes descrito, fue adquirido por el señor Nelson Marcial Chávez Chamorro, por compra hecha al concesionario en el año 2005, en vigencia de su sociedad conyugal.

AVALÚO: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, el bien mueble vehículo automotor, se avalúa en suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($1’150.000.oo) M/cte.

**PARTIDA SEGUNDA:** El derecho de propiedad que ejercen los señores NIDIA YANETH ALDANA y NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, en vigencia de su sociedad conyugal, sobre el siguiente inmueble, el cual se identifica así: Apartamento trescientos tres (303) de la torre B-8 de la etapa II del conjunto habitacional Villa Alba, distinguido en la actual nomenclatura urbana del municipio de Facatativá, Departamento Cundinamarca, con el número un guion sesenta y cinco sur (1-65 s) de la calle segunda (2ª) , con un área de 59.48 m2, un área construida (con muros) de 62.00 m2 y el área construida incluyendo el hall de acceso que es un bien de uso privado es de 66.00 m2, altura libre de piso a techo de 2.30 m2, coeficiente de copropiedad de 0.145% y comprendido dentro de los siguientes linderos.

Partiendo del punto A hasta el punto B en líneas rectas y quebradas sucesivas de cero punto noventa y cinco metros (095mts), cuatro punto sesenta y ocho metros (4.68 mts), cero punto cincuenta metros (0.50 mts), y dos punto ochenta metros (2.80 mts), con área común de circulación y vacío sobre zona verde común. Del punto B al C, en línea recta de seis punto sesenta metros (6.60 mts), con muro común que lo separa el apartamento 304 del edificio contiguo. Del punto C al D, en líneas rectas y quebradas sucesivas de cinco punto sesenta metros (5.60 mts), cero punto cincuenta (0.50 mts) y dos punto noventa y un metros (2.92 mts), zona verde común. Del punto D al punto A y cierra en línea recta de seis punto sesenta y cinco metros (6.65 mts) con muro común del apartamento 304 del mismo edificio. POR EL NADIR: con placa de concreto que separa del apartamento 203. POR EL CENIT: con placa común de concreto que lo separa del

apartamento 403 del mismo edificio. DEPENDENCIAS: acceso, sala, comedor cocina, espacio ropas, tres alcobas, dos baños.

Que el anterior inmueble se identifica con matricula inmobiliaria No 156-79292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca y con cédula catastral No. 01-00-0017-0403-901 y se encuentra sometido a propiedad horizontal de conformidad con la Escritura Pública No.2492 del 10 de octubre de 1997 de la Notaría Primera del Circulo de Facatativá.

TITULACIÓN: Que el bien inmueble antes descrito y alinderado, fue adquirido por los cónyuges a NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA, NELSON MARCIAL CHAMORRO en virtud de la compra que hicieron a la Sociedad Constructora de Vivienda de Interés Social de Facatativá, Cund. según consta en la Escritura Pública No. 642 del 30 de marzo de 1998, suscrita por la Notaria Primera del Círculo de Facatativá, Cund., la cual se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 156-79292 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cund.

AVALÚO: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación en bien inmueble, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de CUARENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ($48’754.500,oo M/cte)

**PARTIDA TERCERA:** El derecho de propiedad que ejercen sobre el bien inmueble de propiedad de la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA, que fue adquirido durante la sociedad conyugal conformada con el señor NELSON MARCIAL CHAMORRO, el cual se identifica así:

Un lote de terreno, junto con la casa de habitación de dos plantas en el construida, ubicados en la K 4B No 16-03 Lote (18) de la manzana H, de la urbanización “María Paula”, ubicado en la jurisdicción de la municipalidad de Facatativá, Departamento Cundinamarca, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Por el Noroeste, en 12.00 mtrs, con el lote número 17, por el Noroeste, en 6.00 mtrs con la carrera 4ª Bis, por el Sureste en 12 Mtrs con los parqueaderos P-1y por el suroeste en 6.00 Mtrs con el lote número 9. No obstante la cabida y linderos la venta hace como cuerpo cierto, el cual consta de las siguientes

dependencias: primera planta, sala comedor, garaje, una 1 alcoba, cocina, baño y patio. Segunda planta, tres (3) alcobas, sala comedor, cocina y baño.

Que el anterior inmueble se identifica con matricula inmobiliaria No.156-30380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca y con cédula catastral No.01-00-510-0018-000, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal mediante la Escritura Publica No. 960 del 27 de abril de 2006 de la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá.

TITULACIÓN: Que el bien inmueble antes descrito y alinderado, fue adquirido por la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA, en vigencia de su sociedad conyugal, en virtud de la compra que hiciera a los señores LUZ MARINA CAMPO HERNANDEZ y JOSÉ EXCELINO BELTRÁN JIMÉNEZ, según consta en la Escritura Pública No. 960 del 27 de abril de 2006, suscrita en Notaria Segunda del Círculo de Facatativá, Cund., la que se encuentra debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 156-30380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cund.

AVALÚO: Para los efectos del presente proceso de liquidación en bien inmueble, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($91’393.500,oo M/cte)

**PARTIDA CUARTA:** El derecho de propiedad y posesión que ejerce sobre el bien mueble vehículo automotor que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C, que tiene las siguientes características:
Placas: RZV 040
Marca: HYUNDAI
Clase: automóvil
Modelo: 2010
Color: Dorado champaña
Carrocería: HATCH BACK
Servicio: particular
Motor: G4HG9M886585
Chasis: MALAM51BAAM462922
VIN: MALAM51BAAM462922
Línea: l 10 GL

Capacidad: pasajeros 5
Cilindraje: 1086

TITULACIÓN: Que el bien mueble vehículo automotor antes descrito, fue adquirido por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, por compra hecha al concesionario en el año 2005, en vigencia de su sociedad conyugal.

AVALÚO: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación del bien inmueble, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($9’580.000,oo M/cte)

**PARTIDA QUINTA:** Dinero correspondiente indemnización de perjuicios a favor del señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, reconocido por la Policía Nacional por motivo del retiro definitivo y a las discapacidades calificadas originadas con ocasión al servicio en esa institución, generadas en vigencia de su sociedad conyugal.

AVALÚO: Dicha partida se estima en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130’000.000,oo Mcte) que se encuentran en cabeza del señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, y que deberán de descontarse de sus gananciales.

**PARTIDA SEXTA:** Los frutos cánones de arrendamientos, que se han causado desde el día 11 de septiembre de 2013, a la fecha, sobre el bien inmueble ubicado en la K 4B No 16-03 LOTE (18) DE LA MANZANA HM DE LA URBANIZACION MARIA PAULA, ubicado en la jurisdicción de la municipalidad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, por valor de canon de arrendamiento por la suma de UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), y que se encuentran en manos del ex cónyuge señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO.

AVALÚO: Que la anterior partida se estima y avalúa en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90’000.000,oo Mcte).

Que dicha partida se deberá de descontar de los gananciales del ex cónyuge NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, ya que están en poder de este.

## PASIVOS SOCIALES

**1.** La suma OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ($8’542.900,oo Mcte), por concepto de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 correspondiente al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 156-30380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá- Cundinamarca y con cedula catastral No.01-00-510-0018-000.

**2.** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ($2’768.300oo), por concepto de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2021 correspondiente al bien inmueble con matricula inmobiliaria No.156-79292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

**3.** La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10’000.000,oo Mcte), representados en título valor letra de cambio suscrita por la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA en vigencia de su sociedad conyugal el día 13 de noviembre de 2010, por concepto de préstamos en favor del acreedor GUILLERMO ENRIQUE MENDEZ RINCON.

**4.** La suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1’769.000,oo M/cte), correspondientes a las cuotas de administración, del periodo septiembre de 2008 a diciembre de 2012, del inmueble, apartamento trescientos tres (303) de la torre B-8 de la etapa II del Conjunto Habitacional Villa Alba, identificado con la matricula inmobiliaria No. 156-79292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

**5.** La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8’000.000,oo Mcte) representados en un título valor letra de cambio, suscrita por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, en favor de la señora SANDRA OLAYA, suscrito el día 5 de junio de 2010, junto con sus intereses.

-Ex cónyuge NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, a través de su apoderada judicial denuncio como inventarios y avalúos los siguientes:

**ACTIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:**
Inmueble ubicado en la K 4B N° 16-03 Lote 18 de la manzana H, barrió “María Paula”, ubicado en la jurisdicción de la municipalidad de Facatativá, Departamento Cundinamarca, matrícula inmobiliaria No. 156-30380

TITULACION: No registra.

AVALUÓ: SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($60’929.000,oo)

**PARTIDA SEGUNDA:**
Inmueble ubicado en la calle 2ª numero (1ª-85 sur), torre B8, apartamento 303 Conjunto Residencial Villa Alba, en la municipalidad de Facatativá, departamento de Cundinamarca. Identificado con número de matrícula inmobiliaria No.156-79292

TITULACIÓN: No registra

AVALÚO: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS ($32’503.000,oo Mcte).

**PARTIDA TERCERA:**
Vehículo automotor de placas RZV 040, Marca HYUNDAI, Línea L10GL, modelo 2010.

TITULACIÓN: No registra

AVALÚO: NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($9’580.000,oo Mcte).

**PARTIDA CUARTA:**
Vehículo motocicleta, placa JSD32A, Marca SUZUKI, Línea GN 125, Modelo 2006. El mueble en mención fue embargado y retenido por la Policía Nacional de Colombia, y según información obtenida, fue rematada y no se encuentra a nombre de ninguna de las partes procesales.

AVALÚO: UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($1’150.000.oo)

**PARTIDA QUINTA:**
Valor de cánones de arrendamiento del apartamento 303 ubicado en la calle 2ª número (1ª-85 sur), torre B8, Conjunto residencial Villa Alba, en la municipalidad de Facatativá, departamento de Cundinamarca.

Avaluó: CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50.000.000,oo)

## PASIVOS

**PARTIDA PRIMERA:** Deuda de impuesto predial frente al inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 156-30380 por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ($8.542.900,oo)

**PARTIDA SEGUNDA:** Deuda por concepto de cuotas de administración del inmueble ubicado en el conjunto habitacional Villa Alba. (No aportaron el valor del avaluó, toda vez que no cuentan con el soporte del mismo).

**PARTIDA TERCERA:** Deuda de impuesto predial frente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria No.156-79292 que corresponde a los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 correspondiente a DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS ($2’768.300,oo).

**PARTIDA CUARTA:** Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000.oo), que se firmó a nombre de Sandra Olaya, la cual se encuentra en mora y cuyo valor puede aumentar, ya que se debe incluir la totalidad de los respectivos interés que se han generado a la fecha. (Aclara que el valor correspondiente al otro 50% del título en mención fue cancelado por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ).

**PARTIDA QUINTA:** Deuda con el departamento de cartera de Cooversatil, la cual se encuentra en mora, y corresponde a un valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($18’944.000,oo).

**PARTIDA SEXTA:** Deuda con el departamento de cartera del banco Colpatria, la cual se encuentra en mora, y corresponde a un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36’000.000,oo). Aclara que la certificación y liquidación de deuda no fue posible de adquirir y se solicita oficiar a la entidad correspondiente para que aporte el valor total del pasivo.

**7.** Acto seguido se corre traslado a las partes para que se pronuncien respecto al inventario de avalúos presentados.

**-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDADA.**

Indica el apoderado judicial que, frente a la contestación dada por su colega, OBJETA las siguientes:

FRENTE A LOS ACTIVOS:

-La partida QUINTA correspondiente a los activos respecto a los arriendos del apartamento Villa Alba, teniendo en cuenta que dicho apartamento es donde vive la señora Yaneth Aldana junto con sus hijos, y por lo tanto el inmueble no generó arriendo.

-La partida primera y segunda NO SE ACEPTA, teniendo en cuenta que solo presenta el avaluó catastral, mas no con el mínimo del incremento del 50%.

FRENTE A LOS PASIVOS:

-La partida CUARTA, respecto de la letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4’000.000,oo Mcte), a la señora Sandro Olaya, ya que no se tiene conocimiento respecto, de si se adquirió dentro de la sociedad conyugal.

- La partida QUINTA y SEXTA, respecto a las deudas con la empresa financiera Cooversatil, y así mismo con Banco Colpatria teniendo en cuenta que tampoco se tiene conocimiento si la deuda fue adquirida en la vigencia de la sociedad conyugal.

**-OBJECIONES PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA FRENTE A LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS DENUNCIADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.**

Indica que, de lo manifestado por la parte demandante, presenta OBJECIÓN en las siguientes:

FRENTE A LOS ACTIVOS:

- En cuanto a la SEGUNDA y TERCERA partida, presenta su objeción a su avalúo.

- A la partida SEXTA, referente de los arriendos del bien inmueble ubicado en el Conjunto Residencial María Paula, teniendo en cuenta que el señor Nelson Marcial Chávez habita en el inmueble y no se ha arrendado.

- A la partida QUINTA partida, se objeta, las indemnizaciones, por cuanto a el valor no fue el recibido, y lo que se obtuvo fue después de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

FRENTE A LOS PASIVOS:

- A la partida TERCERA, respecto de la letra de cambio del señor Guillermo Méndez, objeta su inclusión, toda vez que no se tiene desconocimiento del mismo.

-A la partida QUINTA, respecto al valor de la letra con el señor Sandro Olaya, ya que Nelson Marcial ya realizo el pago del 50% de la deuda.

**8.** Toda vez que hubo objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por cada una de las partes, se dio aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. y se decretaron como pruebas las siguientes:

**Por la parte demandante:**

<u>Interrogatorio de parte.</u>

- Interrogatorio al señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO

Testimoniales:

- Escuchar la declaración del señor GUILLERMO ENRIQUE MÉNDEZ RINCON.
- Escuchar la declaración del señor SANDRO OLAYA.

De oficio.

- Solicita oficiar a la POLICÍA NACIONAL, con el fin de certificar cuanto fue el valor del monto de la indemnización por retiro definitivo de la Institución del señor Nelson Marcial Chávez, y enviar copia de la resolución mediante la cual se hizo el reconocimiento.

**Por la parte demandada:**

- Los documentos aportados al proceso

De oficio.

- Oficiar al Banco Colpatria, para que certifique si el señor Nelson Marcial Chávez Chamorro realizo un crédito, valor del mismo y saldo a la fecha.

Interrogatorio de parte.

- Interrogatorio a la señora NIDIA YANETH ALDANA

Se señaló como fecha de la continuación de audiencia para el día 3 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

**9.** Por medio de auto de fecha 22 de julio de 2021, el despacho dispuso señalar nueva fecha para la continuación de audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., para el día 3 de agosto de 2021 a las 2:00 p.m., lo anterior atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo emanado por el Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial Facatativá, en razón de los actos de vandalismo y daños presentados en la sede judicial.

**10.** Llegado el día y hora señalada se procedió con las prácticas de las pruebas.

- **Interrogatorio al señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO**

Indico que tiene 50 años de edad, sus estudios son bachiller académico, es pensionado y por tanto no labora en la actualidad, estado civil: unión libre.

Manifiesta que se casó con la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA, no recuerda la fecha del matrimonio, sin embargo, declara que vivió con ella veinte años, y dicha relación terminó en el año 2012. Durante los veinte años que estuvieron casados adquirieron los siguientes bienes: (1) un apartamento el cual adquirieron entre los años 1997 y 1998; (2) una casa la cual adquirió con "vivienda militar" no recuerda la fecha, pero estima que fue en el año 2002; (3) Vehículo motocicleta, la cual al no tener los documentos toda vez que los tenía su exesposa en su momento, dicha motocicleta fue quitada por la Policía y tiene entendido que se remató. La motocicleta fue comprada en el 2007 por un valor de tres millones de pesos; cuando él se separó de la señora Yaneth, no tuvo los documentos de la motocicleta en razón a que dichos papeles quedaron en el apartamento donde vivía su ex esposa y le fue imposible tenerlos. El vehículo actualmente está en la ciudad de Facatativá, tiene problemas de seguro y demás.

Referente a las deudas: el señor Nelson Marcial manifiesta que quedo debiendo un dinero el cual asciende a treinta y seis millones de pesos con el Banco Colpatria, que está a nombre suyo; deuda de la casa con la Administración Municipal de Facatativá, respecto a impuesto de catastro el cual está por un alrededor de diez millones de pesos. Manifiesta no recordar más deudas.

Procede el apoderado judicial de la parte demandante a interrogar:

Manifiesta el señor Nelson, que la casa ubicada en la urbanización María Paula no se encuentra arrendada, puesto que en algunas ocasiones el suscrito tiene sus pertenencias y habitación. Desde la separación de cuerpos con la señora Janeth hasta la fecha, la casa se encontraba arrendada una parte, cuyo valor de canon de arrendamiento corresponde a seiscientos mil pesos y recibía ese valor desde hace ocho años; indica que la administración del inmueble le ha correspondido a él desde el momento de la separación de cuerpos.

Declara que recibió indemnización por treinta millones de pesos por parte de las Fuerzas Militares en razón a su disminución auditiva y visual en el año 2016. Indica que ingresó a la Policía en el año 1991; estuvo casado con la señora Yaneth durante 19 años y medio.

Menciona que la motocicleta que fue inmovilizada por la Policía fue en razón de que estaba indocumentada, él tenía la custodia de dicho vehículo automotor. De igual forma, en relación al vehículo con placas RZV040, indica que él tiene la custodia del mismo y está a nombre de él, y en razón a la deuda con el Banco Colpatria no es posible movilizarlo y está frente de la casa de su hermano, ya que no está en la capacidad económica de pagarle parqueadero.

Referente a la deuda con el Banco Colpatria, fue en razón de que no puedo seguir cancelando las cuotas del carro, y por ende, la deuda con Colpatria está en treinta y seis millones de pesos y fue adquirida con la señora Yaneth Aldana en el año 2008. Explica que él sacó el carro con Finanzauto, y que dicha compañía le vendió la cartera a Colpatria. En este punto el señor Nelson no habla de un crédito, sino de una pignoración. De igual forma, relaciona que él tenía un ahorro de dieciséis millones de pesos que sirvieron para adquirir el carro.

Asimismo, manifiesta que tiene un hijo qué está en la Fuerza Aérea y debe darle alimentos, y que por esta razón es imposible pagar las deudas.

Frente a la liquidación de la sociedad conyugal: indica que fue difícil llegar a un diálogo con la señora Yaneth y, por lo tanto, después de la separación no hubo contacto y no se citó a conciliación.

Referente a la obligación con el señor Sandro Olaya, expresa que fue en razón de la compra del carro en el año 2008, y en su momento el señor Olaya le prestó ocho millones de pesos, dinero que fue cancelado hasta el momento de la separación. Al día de hoy la deuda está por más o menos dos millones de pesos. Sin embargo, en la letra de cambio, él le fue abonando mensualmente y tiene comprobante del mismo.

Manifiesta que no conoce al señor Guillermo Enrique Méndez.

En relación al valor de cánones de arrendamiento del apartamento 303 ubicado en la calle 2ª numero (1ª-85 sur), torre B8, Conjunto

residencial Villa Alba, en la municipalidad de Facatativá; este inmueble lo tiene arrendado la señora Yaneth.

- **Interrogatorio a la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA**

Indica que su estado civil es unión libre, el tiempo en que duro el matrimonio con el señor Nelson fue de siete años y medio, y no recuerda la fecha.

Manifiesta que la fecha de separación de cuerpos fue el diecinueve (19) de noviembre de 2010, y el divorcio el once (11) de septiembre de 2013.

Durante el tiempo que estuvieron casados adquirieron los siguientes bienes: Primero, en el año 2006 la señora Nidia compró el vehículo motocicleta con dinero que su hermana le presto, el valor de la compra de dicha moto fue de siete millones ochocientos mil pesos en la empresa Tropicana Motos; Segundo, un carro Hyundai, aportando diecinueve millones ochocientos mil pesos, el dinero fue procedente de la sucesión de su padre, y en aquel entonces la señora Nidia Yaneth, al no tener vida crediticia tuvo que sacar el crédito a nombre de Nelson y la propiedad del automóvil quedo a nombre de Nelson. Respecto al crédito, fue financiado por la compañía Finanzauto por cinco millones seiscientos mil pesos, de ese valor crediticio, fue en razón de un spoiler que el señor Nelson compró con la misma compañía de autos.

Manifiesta que, respecto a la deuda del crédito de treinta y seis millones de pesos con el Banco Colpatria, el automóvil que fue adquirido llevaba un año de comprado, y la señora Nidia, pagaba las cuotas por un valor de doscientos setenta y cinco mil pesos durante cinco años, donde el señor Nelson se llevó el carro y se comprometió a pagar las cuotas del mismo.

Indica que, en cuanto a la motocicleta, al señor Nelson se la quitaron en razón de estado de embriaguez, y que además botó la tarjeta de la misma, y que ella nunca la tuvo; además, muchas veces le inmovilizaron el automóvil por la misma circunstancia. El señor Nelson, le indico que le dejara dichos bienes para así dejarla libre, inclusive le mando sicarios para desaparecerla.

La razón por la que remataron la moto fue debido a que no tenía documentos y no se pagó el dinero de los patios. En cuanto al carro, el señor Nelson tuvo un accidente y el carro lo dejo en el parqueadero cerca al Villa Alba durante cinco años, y el automóvil fue desvalijado. El carro lo sacó de dicho parqueadero y lo dejó frente a la casa del hermano.

Indica que el señor Nelson tuvo la oportunidad de pagar los créditos e impuestos, toda vez que recibió alrededor de ciento noventa millones de pesos, y no realizo los pagos del carro.

En cuanto a la casa, manifiesta que ellos compraron el bien, y la persona que está en la propiedad y que el señor Nelson dice que es el arrendatario, siempre ha estado en la casa. Indica que los frutos del arriendo, el señor Nelson se los gastaba con el arrendatario. Asimismo, manifiesta que es mentira que el señor Nelson tiene el primer piso, puesto que recibe arriendo de toda la casa.

En cuanto a la carrera de su hijo en la Fuerza Aérea, manifiesta la señora Nidia, que fue ella quien se encargó de pagarla, acudiendo a préstamos y deudas.

Asimismo, indica la señora Nidia, que el señor Nelson perdió dinero, en consecuencia, de una inversión que hizo con la pirámide DMG años atrás. En cuanto al dinero que fue prestado por el señor Sandro, manifiesta que Nelson no quiso pagarle la deuda en mora, y fue ella quien se responsabilizó del pago del mismo.

En cuanto al préstamo de diez millones de pesos que fue prestado por el señor Guillermo, manifiesta que el dinero fue adquirido por los dos. El préstamo, fue en razón de un programa para adquirir vivienda en el Portal de María, y era para la madre de la señora Nidia. Días después, el señor Nelson llego a la casa y se llevó el dinero. De dicha actuación se tiene comprobante en la Fiscalía, y por lo tanto Nelson si conocía al señor Guillermo Enrique.

Frente al apartamento en el Conjunto habitacional Villa Alba, indica que ella tuvo que irse del mismo, ya que el señor Nelson entraba sin autorización de la misma. Este apartamento fue adquirido por la señora Nidia, y ella pagaba las cuotas al Banco Central hipotecario. Este crédito fue puesto a nombre de la hermana del señor Nelson,

debido a que el, al estar en vivienda militar, no podía poner nada a nombre del mismo.

Respecto a la deuda con la Cooperativa Cooversatil, indica la señora Nidia, que ella nunca adquirió ningún crédito con dicha entidad.

Asimismo indicó, que frente a la letra de cambio suscrita con el señor Sandro Olaya, fue en el año 2010 por un valor de ocho millones de pesos. De la deuda no se hicieron más abonos.

Manifiesta la señora Nidia que el apartamento del Villa Alba está bajo custodia de ella, y pago completamente las cuotas de administración y esta al día con la respectiva. Frente a los impuestos, la señora Nidia no los siguió pagando, toda vez que fue ella quien pago durante largo tiempo.

Indica la señora Nidia que el señor Guillermo Enrique Méndez sufrió un problema de salud y no tiene conexión a internet para poder declarar ante este despacho.

- **Declaración del señor SANDRO OLAYA VELÁSQUEZ**

SANDRO OLAYA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.456.621, indica que conoce a los señores Nelson Chávez y Nidia Aldana desde hace quince años atrás. Los conoce en razón de que los mencionados vivían en el Conjunto Villa Alba y se hizo amigo de ellos. Informa el señor Sandro Olaya que les hizo un préstamo hace diez u once años y fue el señor Nelson quien le pidió prestado ocho millones de pesos. Indica, que el señor Nelson no le hizo abonos del préstamo facilitado.

Manifiesta que la fecha del préstamo fue el 5 de junio de 2010, y el señor Nelson Chávez le recibió los ocho millones de pesos, y no le han pagado ningún interés del préstamo. Asimismo, indica que ese dinero fue adquirido para la compra de un vehículo. A la fecha no le han hecho ningún pago a capital de la deuda.

- **Declaración del señor GUILLERMO ENRIQUE MÉNDEZ RINCÓN.**

GUILLERMO ENRIQUE MÉNDEZ RINCÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.436.342, tiene 51 años de edad, estudio

segundo de bachillerato, trabaja en un taller de mecánica automotriz, estado civil: unión libre.

Indica que conoce a la señora Nidia Aldana hace trece años, y de dicha amistad conoció al señor Nelson Chávez. Manifiesta que ellos tenían un bar, y necesitaban un dinero para adquirir vivienda subsidiada en el barrio San Benito. El préstamo solicitado fue de diez millones de pesos, el dinero fue entregado el 13 de noviembre de 2010 a la señora Yaneht Aldana. Manifiesta que tuvo conocimiento de que el señor Nelson se llevó el dinero que le había prestado a Yaneth. Asimismo, durante dos años le cobraba, y por común acuerdo que tan pronto se separara le reconocería interés por mora. Declara que la señora Nidia Yaneth no le ha pagado nada de los diez millones de pesos.

Por último, refiere que el acuerdo de pago fue suscrito solo con la señora Nidia Yaneth.

## *3. CONSIDERACIONES*

### 3.1. Problema jurídico

El despacho ocupará su estudio en resolver las controversias relacionadas con los inventarios y avalúos, así como sobre su inclusión o exclusión de los bienes y deudas sociales, denunciados por cada una de las partes a través de sus apoderados judiciales.

### 3.2. Fundamentos Jurídicos

Antes de entrar a establecer cuáles son las partidas que deben ser excluidas o se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social de los inventarios y avalúos presentados por las partes a través de sus apoderados, este despacho hará un análisis jurídico en cuanto al haber social y sus inventarios.

Frente al haber de la sociedad conyugal, el Dr. Pedro Lafont Pianneta[1], ha distinguido tres haberes frente al activo de la sociedad conyugal, el haber absoluto, el haber relativo y el haber personal. El ***primero***, es el que está formado por aquellos bienes que entran a la

[1] Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 699-700.

sociedad de manera absoluta e irrevocable; el ***segundo***, llamado adquisiciones con carga de restitución, los cuales limita aquellos bienes, que si bien entran a la sociedad conyugal, a cambio de ello el cónyuge adquiere un crédito o recompensa por su valor contra la sociedad y que se hace efectivo al momento de su disolución; y el ***tercero***, está integrado por aquellos bienes que pertenece exclusivamente a los cónyuges.

El **haber absoluto** es conformado por: **1.** Los salarios y emolumentos de todo género de empleo y oficio devengados durante el matrimonio (numeral 1º art. 1781 del C.C.). **2.** Todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquier naturaleza que provengan ya sea de bienes sociales, o de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio (numeral 2º, Ibídem). **3.** Todos los bienes que cualquier de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (numeral 5º ibídem). **4.** El tesoro descubierto en terreno de la sociedad conyugal (art. 1787 del C.C.). **5.** Las minas denunciadas por uno o ambos cónyuges (art. 1786 del C.C.). **6**. Las adquisiciones contiguas a fincas propias, según lo establecido en el art. 1784 del C.C. **7.** Las adquisiciones que originan la propiedad indivisa, tal como lo contempla el art. 1875 del C.C.

El **haber relativo** de la sociedad conyugal, se compone de los siguientes elementos: **1.** Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma (numeral 3º del art. 1781 del C.C.). **2.** De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio o durante él adquieren; quedando obligada la sociedad a restituir su valor, según el que tuvieron al tiempo de aporte o adquisición (numeral 4º ibídem).

Finalmente, el **haber personal** refiere a: **1.** Los bienes inmuebles que tuvieren los cónyuges al momento de contraer matrimonio. **2.** Los muebles que se excluyan en las capitulaciones matrimoniales. **3.** Los bienes inmuebles adquiridos a título gratuito durante la sociedad conyugal. (arts. 1782 y 1788 del C.C.). **4.** Los inmuebles debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges (numeral 1º del art. 1783 del C.C.). **5.** Las cosas compradas con valores propios de uno de los cónyuges, destinados a ello en las capitulaciones matrimoniales, o en una donación por causa de matrimonio (numeral 2º art. 1783 C.C.). **6.** Los aumentos materiales que acrecen a cualquier especie de uno de los cónyuges, formando

un mismo cuerpo con ella, por aluvión, edificación, plantación o cualquier otra causa (numeral 3º del art. 1783 del C.C.). **7.** Los créditos o recompensas frente a la sociedad. **8.** Los bienes de uso personal (inciso 3º del art. 1795 del C.C.).

Sin embargo, para el tratadista los numerales 3º, 4º y 6º del artículo 1781 contentivos del haber relativo, han quedado insubsistentes con la reforma de la Ley 28 de 1932, debido a la abolición de las razones de la existencia de tales numerales.[2]

Continuando con el análisis jurídico en lo que respecta a los inventarios, el artículo 472 del C.C., ha establecido *"El inventario se hará relación de todos los bienes raíces y muebles de la persona cuya hacienda se inventaría, particularizándolos uno a uno, o señalando colectivamente los que consisten en número, peso o medida, con expresión de la cantidad y calidad; sin perjuicio de hacer las explicaciones necesarias para poner a cubierto la responsabilidad del guardador."*

A su vez el artículo 475 del C.C., preceptúa *"la mera aserción que se haga en el inventario de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hacen prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos."*

Asimismo, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 34 de la Ley 63 de 1936, *"En el inventario y avalúo se especifican los bienes con la mayor precisión posible haciendo la debida separación entre bienes propios del causante y bienes de la sociedad conyugal. Respecto de los inmuebles debe expresarse: su ubicación, nombre, linderos, cabida, clase y estado de las tierras, cultivos y edificaciones, herramientas, maquinarias, anexidades y dependencias, títulos de propiedad y demás circunstancias. De los créditos, acciones y demás efectos similares, deben enunciarse títulos, fecha, valor nominal, deudor o codeudores, si existe o no solidaridad entre ellos, intereses o dividendos pendientes a la muerte del causante, garantías que los respalden y demás especificaciones pertinentes. De los derechos litigiosos deben determinarse la clase y el objeto del litigio, las personas que intervienen como demandantes y demandados, el estado en que se encuentra la causa, el funcionario ante quien se halla y demás circunstancias que lo identifiquen. Los muebles deben*

[2] Derecho de Familia. Tomo I. Librería Ediciones del Profesional Limitada, pág. 712-714.

*también inventariarse y avaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, y enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. De los semovientes debe hacerse mención de raza, edad, destinación y demás circunstancias. Si el testador asigna bienes singularmente, deben particularizarse en el inventario y avalúo.*

*El pasivo debe relacionarse circunstanciadamente como se dispone para los créditos activos, y allegando su comprobante al expediente.*

*Si se trata de valores extranjeros que figuren en el activo o en el pasivo, los peritos deben verificar la conversión a moneda colombiana, de acuerdo con las normas generales.*

*Las actas o diligencias de inventarios y avalúos se presentan al Juez por duplicado; el principal se destina al expediente y el duplicado al Síndico Recaudador, a quien el Juez lo entrega inmediatamente. Este duplicado va en papel común, no requiere timbre nacional ni más autenticación que la del Secretario del Juzgado, y no causa derecho, gasto ni emolumento alguno".*

También es importante resaltar que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tiene la fase de inventarios y avalúos, pues es en ella en la que, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo de las mismas, y se concreta el valor de unos y otros.

Sin embargo, frente a cualquier discrepancia de los litigantes, corresponderá al funcionario judicial zanjar las diferencias presentadas, de modo que al final no haya dudas de los elementos integrantes del patrimonio a liquidar y del monto por el que cada uno incluye.

Por otra es de resaltar la tesis que ha tenido la Corte Suprema Justicia frente a la fase de inventarios y avalúos en procesos de liquidación de sociedad conyugal:

*«Desde el punto de vista normativo, se encuentra que en los juicios de liquidación de sociedades conyugales, como el aquí debatido, la referida fase está sujeta a la regulación consagrada para los procesos de sucesión.*

*Al respecto, se destaca que la parte final del inciso 4º del artículo 523 del Código General de Proceso establece: "Podrá también objetarse el inventario de bienes y deudas en la*

*forma prevista para el proceso de sucesión". Dicha mención, remite a los mandatos 501 y 502 ibídem.*

*En la regla 501 se estipula: "el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez".*

*La misma norma enseña: "En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial".*

*El canon transcrito habilita a las partes para objetar tanto el pasivo como el activo, y en su numeral 3º consagra:*

*"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o deudas sociales, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere, las cuales se practicarán a continuación. En la misma decisión señalará fecha y hora para continuar la audiencia y advertirá a las partes que deben presentar las pruebas documentales y los dictámenes sobre el valor de los bienes, con antelación no inferior a cinco (5) días a la fecha señalada para reanudar la audiencia, término durante el cual se mantendrán en secretaría a disposición de las partes. (...) En la continuación de la audiencia se oirá a los peritos que hayan sido citados, y el juez resolverá de acuerdo con las pruebas aportadas y practicadas. Si no se presentan los avalúos en la oportunidad señalada en el inciso anterior, el juez promediará los valores que hubieren sido estimados por los interesados, sin que excedan el doble del avalúo catastral" (subrayas y negrillas fuera del texto).*

*A su turno, el artículo 502 del Código General de Proceso reza:*

*"Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado (...). Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...). Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas".*

*3. Examinados dichos preceptos a la luz de los procesos liquidatorios, se colige que cuando el inventario de bienes y deudas no es presentado de común acuerdo por los extremos litigiosos, sino sólo por uno de ellos, la inclusión tanto de activos como de pasivos que no consten en títulos ejecutivos, depende de que la otra parte, o los restantes interesados en los juicios sucesorales, los admitan expresamente».*

*«La no aceptación del inventario, de un lado, impide tener en cuenta el bien o la deuda respectiva y, de otro, supone una disputa al respecto entre los sujetos procesales o interesados, así no se trate de una objeción propiamente dicha, pues deja al descubierto*

*que mientras el que realizó la propuesta, pretende el reconocimiento del específico activo y/o pasivo, el otro se opone a ello.*
*Tal disparidad de posturas, como es obvio entenderlo, no puede quedar sin solución, pues exige del juez del conocimiento su definición, para lo cual deberá proceder en la forma consagrada en el numeral 3º del artículo 501 del Código General del Proceso, ya transcrito».*[3]

Ahora bien, también importante hacer referencia sobre la existencia de la sociedad conyugal, al respecto establece el artículo 180 del Código Civil: *"Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges, según las reglas del Título 22, libro IV, del Código Civil".*

A su turno el artículo 1774 ibídem preceptúa *"A falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título".*

Teniendo en cuenta de igual forma lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia *"La sociedad conyugal cuyo origen es el matrimonio, da lugar a la existencia de un régimen patrimonial común compuesto por una serie de reglas especiales en relación con su administración, disposición de bienes, causales de disolución, forma de liquidación, partición y adjudicación, frente a las cuales la ley, la jurisprudencia y la doctrina han delineado sus efectos y alcance."*

Debe destacarse que dentro de estas reglas y con el advenimiento de la Ley 28 de 1932, la administración y prioritariamente el derecho de disposición de los bienes se encuentra en cabeza de cada uno de los socios integrantes, sin que sea por ello posible, que el otro interfiera en tales prerrogativas, salvo, cuando se presenta alguna de las causales de disolución con las que se le pone fin a la sociedad, debiendo en ese caso, constituirse una masa común que integran principalmente los derechos establecidos en el artículo 1781 del C.C. Al respecto el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, señala que: "*... Durante el matrimonio cada uno de los cónyuges tiene la libre administración y disposición tanto de los bienes que le pertenezcan al momento de contraerse el matrimonio o que hubiera aportado a él, como de los demás que por cualquier causa hubiere adquirido o adquiera; pero a la disolución del matrimonio o en cualquier otro evento en que conforme al Código Civil deba liquidarse la sociedad conyugal, se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad desde la celebración del matrimonio y en consecuencia se procederá a su liquidación...".*

Bajo esta consideración "Únicamente, a partir del momento en que tenga ocurrencia alguna causal de disolución de la sociedad conyugal (artículo 1820 C.C), que conduzca a la terminación del citado régimen patrimonial común, *"...se considerará que los cónyuges han tenido esta sociedad...";*

[3] Sala de Casación Civil y Agracias sentencia STC 20898-2017 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona

*es decir, la ley crea una ficción por virtud en la que solamente al disolverse la sociedad conyugal se predica una comunidad de bienes existente desde la celebración del matrimonio y susceptible de liquidación, partición y adjudicación".*

Razón por la que adquiere cada socio como derecho, una cuota sobre la universalidad jurídica denominada gananciales, pero no concede un derecho específico sobre un determinado bien o activo, mientras no se determine si el mismo es de naturaleza propia o social.

Ante la facilidad que da el diario vivir para que los bienes de alguno de los cónyuges puedan confundirse con los bienes de la sociedad conyugal, particularmente los fungibles, la sabiduría del legislador suministra ciertos mecanismos de orden sustancial y procesal que contribuyen a separar los patrimonios propios del patrimonio social, fin este último del proceso liquidatario, es decir, su misión no es otra distinta que depurar el haber social, para lo que debe disgregar todos aquellos haberes que no lo integran.

En esa línea el artículo 1826 consagra el derecho de los cónyuges a separar de la masa social los bienes que considere propios, y que se hayan o no confundido con el haber social al indicar "*Cada cónyuge, por sí o por sus herederos, tendrá derecho a sacar de la masa las especies o cuerpos ciertos que le pertenezcan, y los precios, saldos y recompensas que constituyan el resto de su haber*"

Siendo dable precisar y necesario para el análisis del asunto bajo examen, que sólo es posible hablar de figuras como *subrogación, recompensas o compensaciones, exclusión de bienes propios etc.*, una vez ocurra la disolución de la sociedad conyugal, pues es sólo hasta ese momento, en que esta nace con su vigencia retroactiva y no antes, generando el deber de separar el patrimonio social del patrimonio propio de los cónyuges.

Deber que encuentra un escenario propicio y único para su materialización, en el trámite liquidatario, en donde la sociedad *"(...) pasa entonces del estado potencial o de latencia en que se hallaba al de una realidad jurídica incontrovertible, para recibir dentro de su propio patrimonio aquellos bienes, y hacerlos así objeto de las consiguientes distribución y adjudicación entre los mismos cónyuges o, entre quienes legítimamente representen sus derechos"* (Casación Civil, sentencia de 4 de septiembre de 1953. G.J. T. LXXVI, Pág.248), a través de la sentencia aprobatoria de la partición.

De otro lado, las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que el marido, la esposa o la sociedad pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal por haber

ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges.

En relación con el tema, dice el Dr. Arturo Valencia Zea[4]: *"… Pero existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada…"*

Se ha entendido pues que el fundamento jurídico de las recompensas radica en el principio que prohíbe a una persona enriquecerse a expensas de otra, pero aquella figura está plenamente reglada en el Libro 4º, título 22, capítulos 4º y 5º del Código Civil, de manera que ante la existencia de alguna, ha de hallarse su fundamento en esas disposiciones.

### 3.3. Caso Concreto

Así las cosas y por lo anteriormente expuesto, se entrará a decidir sobre las objeciones propuestas sobre las partidas antes enunciadas, sin embargo, previamente este despacho advierte que tendrá en cuenta las objeciones presentadas única y exclusivamente frente a los inventarios y avalúos denunciados en la audiencia realizada el 13 de abril de 2021, así como las pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas con el fin de resolver las objeciones propuestas.

Ahora, en cuanto a las objeciones planteadas frente a los inventarios y avalúos formulados por las partes se resolverá una por una en los siguientes términos:

**1.1. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada.**

[4] Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283

**Activo.-**

***Partida primera: Inmueble ubicado en la K 4B N° 16-03 Lote 18 de la manzana H, barrió "María Paula", ubicado en la jurisdicción de la municipalidad de Facatativá, Departamento Cundinamarca, matrícula inmobiliaria No. 156-30380***

***TITULACION: No registra.***

***AVALUÓ: SESENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS ($60'929.000,oo)***

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se tendrá en cuenta el valor del avalúo comercial que fue aportado por la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. a través de dictamen pericial y que no fue objeto de controversia por la parte demandada, es decir, que el valor del avalúo de esta partida será de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($253'440.000,oo Mcte).

***Partida segunda: Inmueble ubicado en la calle 2ª numero (1ª-85 sur), torre B8, apartamento 303 Conjunto Residencial Villa Alba, en la municipalidad de Facatativá, departamento de Cundinamarca. Identificado con número de matrícula inmobiliaria No.156-79292***

***TITULACIÓN: No registra***

***AVALÚO: TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL PESOS ($32'503.000,oo Mcte).***

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se tendrá en cuenta el valor del avalúo comercial que fue aportado por la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. a través de dictamen pericial y que no fue objeto de controversia por la parte demandada, es decir, que el valor del avalúo de esta partida será de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($135'000.000,oo Mcte).

***Partida quinta: Valor de cánones de arrendamiento del apartamento 303 ubicado en la calle 2ª número (1ª-85 sur), torre B8, Conjunto residencial Villa Alba, en la municipalidad de Facatativá, departamento de Cundinamarca.***

***Avalúo: CINCUENTA MILLONES DE PESOS ($50'000.000.oo)***

Frente a esta partida, se acepta la objeción, puesto que la sola manifestación del contendiente, resuelta insuficiente para soportar su inclusión en el activo social, contando además que no obra prueba sumaria o testimonio que acredite que el citado inmueble fue arrendado y en consecuencia se hubiera percibido algún fruto civil por concepto de arrendamiento.

**Pasivo.-**

***Partida cuarta: Letra de cambio por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4'000.000.oo), que se firmó a nombre de Sandro Olaya, la cual se encuentra en mora y cuyo valor puede aumentar, ya que se debe incluir la totalidad de los respectivos interés que se han generado a la fecha. (Aclara que el valor correspondiente al otro 50% del título en mención fue cancelado por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ).***

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se cumple con el presupuesto indicado en el inciso 2° del artículo 501 del C.G.P. que a su tenor literal reza: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las objeciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten,* ***y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial****."*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, para determinar el valor del pasivo, se tendrá en cuenta el testimonio rendido por el acreedor señor SANDRO OLAYA, quien indicó bajo la gravedad del juramento, no haber recibido ninguna suma de dinero como abono a la obligación respaldada mediante el título valor, letra de cambio, es decir, que el valor del avalúo de esta partida será de OCHO MILLONES DE PESOS ($8'000.000,oo Mcte).

***Partida quinta: Deuda con el departamento de cartera de Cooversatil, la cual se encuentra en mora, y corresponde a un valor de DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($18'944.000,oo).***

Frente a esta partida, se acepta la objeción, puesto que la sola manifestación del contendiente, resuelta insuficiente para soportar su inclusión en el pasivo social, contando además que no obra prueba sumaria o testimonio que acredite la existencia de la deuda a favor de la Cooperativa Financiera y a cargo del ex cónyuge Nelson Marcial Chávez.

***Partida sexta: Deuda con el departamento de cartera del banco Colpatria, la cual se encuentra en mora, y corresponde a un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($36'000.000,oo). Aclara que la certificación y liquidación de deuda no fue posible de adquirir y se solicita oficiar a la entidad correspondiente para que aporte el valor total del pasivo.***

Frente a esta partida, se acepta la objeción, puesto que la sola manifestación del contendiente, resuelta insuficiente para soportar su inclusión en el pasivo social, contando además que no obra prueba sumaria o testimonio que acredite la existencia de la deuda a favor de la Cooperativa Financiera y a cargo del ex cónyuge Nelson Marcial Chávez.

**1.2. Objeciones frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la parte demandante.**

**Activo.-**

***PARTIDA SEGUNDA: El derecho de propiedad que ejercen los señores NIDIA YANETH ALDANA y NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, en vigencia de su sociedad conyugal, sobre el siguiente inmueble, el cual se identifica así: Apartamento trescientos tres (303) de la torre B-8 de la etapa II del conjunto habitacional Villa Alba, distinguido en la actual nomenclatura urbana del municipio de Facatativá, Departamento Cundinamarca, con el número un guion sesenta y cinco sur (1-65 s) de la calle segunda (2ª) , con un área de 59.48 m2, un área construida (con muros) de 62.00 m2 y el área construida incluyendo el hall de acceso que es un bien de uso privado es de***

***66.00 m2, altura libre de piso a techo de 2.30 m2, coeficiente de copropiedad de 0.145% y comprendido dentro de los siguientes linderos.***

***Partiendo del punto A hasta el punto B en líneas rectas y quebradas sucesivas de cero punto noventa y cinco metros (095mts), cuatro punto sesenta y ocho metros (4.68 mts), cero punto cincuenta metros (0.50 mts), y dos punto ochenta metros (2.80 mts), con área común de circulación y vacío sobre zona verde común. Del punto B al C, en línea recta de seis punto sesenta metros (6.60 mts), con muro común que lo separa el apartamento 304 del edificio contiguo. Del punto C al D, en líneas rectas y quebradas sucesivas de cinco punto sesenta metros (5.60 mts), cero punto cincuenta (0.50 mts) y dos punto noventa y un metros (2.92 mts), zona verde común. Del punto D al punto A y cierra en línea recta de seis punto sesenta y cinco metros (6.65 mts) con muro común del apartamento 304 del mismo edificio. POR EL NADIR: con placa de concreto que separa del apartamento 203. POR EL CENIT: con placa común de concreto que lo separa del apartamento 403 del mismo edificio. DEPENDENCIAS: acceso, sala, comedor cocina, espacio ropas, tres alcobas, dos baños.***

***Que el anterior inmueble se identifica con matricula inmobiliaria No 156-79292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca y con cédula catastral No. 01-00-0017-0403-901 y se encuentra sometido a propiedad horizontal de conformidad con la Escritura Pública No.2492 del 10 de octubre de 1997 de la Notaría Primera del Circulo de Facatativá.***

***TITULACIÓN: que el bien mueble vehículo automotor antes descrito, fue adquirido por el señor Nelson Marcial Chávez Chamorro, por compra hecha al concesionario en el año 2005, en vigencia de su sociedad conyugal.***

***AVALÚO: Para todos los efectos del presente proceso de liquidación de sociedad conyugal, el bien mueble vehículo automotor, se avalúa en suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($1’150.000.oo) M/cte.***

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se tendrá en cuenta el

valor del avalúo comercial que fue aportado por la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. a través de dictamen pericial y que no fue objeto de controversia por la parte demandada, es decir, que el valor del avalúo de esta partida será de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($135’000.000,oo Mcte).

***PARTIDA TERCERA: El derecho de propiedad que ejercen sobre el bien inmueble de propiedad de la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA, que fue adquirido durante la sociedad conyugal conformada con el señor NELSON MARCIAL CHAMORRO, el cual se identifica así:***

***Un lote de terreno, junto con la casa de habitación de dos plantas en el construida, ubicados en la K 4B No 16-03 Lote (18) de la manzana H, de la urbanización “María Paula”, ubicado en la jurisdicción de la municipalidad de Facatativá, Departamento Cundinamarca, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Por el Noroeste, en 12.00 mtrs, con el lote número 17, por el Noroeste, en 6.00 mtrs con la carrera 4ª Bis, por el Sureste en 12 Mtrs con los parqueaderos P-1y por el suroeste en 6.00 Mtrs con el lote número 9. No obstante la cabida y linderos la venta hace como cuerpo cierto, el cual consta de las siguientes dependencias: primera planta, sala comedor, garaje, una 1 alcoba, cocina, baño y patio. Segunda planta, tres (3) alcobas, sala comedor, cocina y baño.***

***Que el anterior inmueble se identifica con matricula inmobiliaria No.156-30380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca y con cédula catastral No.01-00-510-0018-000, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal mediante la Escritura Publica No. 960 del 27 de abril de 2006 de la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá.***

***TITULACIÓN: Que el bien inmueble antes descrito y alinderado, fue adquirido por la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA, en vigencia de su sociedad conyugal, en virtud de la compra que hiciera a los señores LUZ MARINA CAMPO HERNANDEZ y JOSÉ EXCELINO BELTRÁN JIMÉNEZ, según consta en la Escritura Pública No. 960 del 27 de abril de 2006, suscrita en Notaria Segunda del Círculo de Facatativá, Cund., la que se encuentra***

***debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al número 156-30380 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cund.***

***AVALÚO: Para los efectos del presente proceso de liquidación en bien inmueble, que se ha hecho referencia, se avalúa en suma de NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($91'393.500,oo M/cte)***

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se tendrá en cuenta el valor del avalúo comercial que fue aportado por la parte demandante de acuerdo con lo previsto en el numeral 3° del artículo 501 del C.G.P. a través de dictamen pericial y que no fue objeto de controversia por la parte demandada, es decir, que el valor del avalúo de esta partida será de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ($253'440.000,oo Mcte).

***PARTIDA QUINTA: Dinero correspondiente indemnización de perjuicios a favor del señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, reconocido por la Policía Nacional por motivo del retiro definitivo y a las discapacidades calificadas originadas con ocasión al servicio en esa institución, generadas en vigencia de su sociedad conyugal.***

***AVALÚO: Dicha partida se estima en la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130'000.000,oo Mcte) que se encuentran en cabeza del señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, y que deberán de descontarse de sus gananciales.***

Frente a esta partida, se debe indicar que dentro del proceso está probado que las partes contrajeron matrimonio el 4 de abril de 2005, que mediante sentencia del 11 de septiembre de 2013, éste juzgado, decretó el divorcio de matrimonio civil, por la causal 8°, así mismo se reconoció que la separación de hecho entre los cónyuges, se dio a partir del 10 de diciembre de 2010, sin embargo, para esa época no se había generado calificación de pérdida de la capacidad laboral del señor Nelson Marcial Chamorro, pues tal y como consta en el presente expediente liquidatorio, oficio N° GE-2021/SEGEN-GROIN 1-10 de fecha 15 de julio de 2021 emanado de la Secretaría General de la Policía Nacional, se allegó la liquidación de indemnización por discapacidad relativa y permanente del señor Nelson Chávez

Chamorro, en la que indica como fecha de liquidación **19-01-2016** y que mediante Junta Médica Laboral N° 1042 del **23 de febrero de 2015**, le fue calificada una disminución lesional del 67.95% adquirida en actos contra la ley, simple actividad, razón por la que le correspondió una indemnización a 22.2 meses de salario, es decir, $35’712.289,98.

Dicho lo anterior y en razón a que la calificación y la liquidación de la indemnización por incapacidad relativa y permanente que le fue reconocida al señor Nelson Chavez Chamorro, fue mucho tiempo después a la fecha de la separación de hecho (10 de diciembre de 2010) y que ésta fue producto de una situación eventual y no como un reconocimiento por sus años de vinculación laboral con la Policía Nacional, no vendría procedente su inclusión, pues como lo señaló recientemente la jurisprudencia: *“los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges con posterioridad a la separación de hecho definitiva e irrevocable, carecen de connotación de sociales. La razón de esto estriba en que en el interregno no puede hablarse de sociedad conyugal por ausencia de causa”; y ello resulta así porque la “separación de cuerpos tanto judicial como de hecho de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente que de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios”, de modo que la “total e irrevocable ruptura de la convivencia, no puede engendrar con apoyo en puros formalismos incursión en la inequidad y en la mala fe en el ámbito de la esfera patrimonial para un cónyuge o compañero, permitiendo que uno de ellos se haga al patrimonio del otro, defendiendo una hipotética sociedad conyugal inexistente”* (Cas. Civ. Sentencia 14 de septiembre de 2021, exp. SC41027-2021). Por las razones expuestas este Despacho, debe indicar la prosperidad de esta objeción.

***PARTIDA SEXTA: Los frutos cánones de arrendamientos, que se han causado desde el día 11 de septiembre de 2013, a la fecha, sobre el bien inmueble ubicado en la K 4B No 16-03 LOTE (18) DE LA MANZANA HM DE LA URBANIZACION MARIA PAULA, ubicado en la jurisdicción de la municipalidad de Facatativá, Departamento de Cundinamarca, por valor de canon de arrendamiento por la suma de UN MILLON DE PESOS***

***($1.000.000), y que se encuentran en manos del ex cónyuge señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO.***

***AVALÚO: Que la anterior partida se estima y avalúa en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS ($90’000.000,oo Mcte).***

Frente a esta partida, se acepta la objeción, puesto que la sola manifestación del contendiente, resuelta insuficiente para soportar su inclusión en el activo social, contando además que no obra prueba sumaria o testimonio que acredite que el citado inmueble fue arrendado y en consecuencia se hubiera percibido algún fruto civil por concepto de arrendamiento.

***Pasivos.-***

***PARTIDA TERCERA: La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10’000.000,oo Mcte), representados en título valor letra de cambio suscrita por la señora NIDIA YANETH ALDANA BAUTISTA en vigencia de su sociedad conyugal el día 13 de noviembre de 2010, por concepto de préstamos en favor del acreedor GUILLERMO ENRIQUE MÉNDEZ RINCON.***

Frente a esta partida, se considera que, la objeción no puede resolverse en este proceso liquidatorio, toda vez que no puede observarse que el título preste mérito ejecutivo, que falte algún requisito formal, si el mismo es nulo, simulado o falso, si se encuentra prescrito, si hubo pago o transacción, vicisitudes formales o procesales, que deben resolverse en otro escenario judicial y no por el juez de familia dentro del trámite liquidatorio, por tanto esta partida debe ser excluida y como bien queda claro, en el artículo 501 del C.G.P., el derecho del acreedor queda plenamente a salvo, pues puede hacerlo valer en otro proceso, ese sí de cobro; y, a su vez, los demandados allí, podrán formular todas las defensas que a bien tengan y proveer todas las pruebas que tengan en su poder.

***PARTIDA QUINTA: La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8’000.000,oo Mcte) representados en un título valor letra de cambio, suscrita por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, en favor de la señora SANDRA OLAYA, suscrito el día 5 de junio de 2010, junto con sus intereses.***

Frente a esta partida, toda vez que la objeción presentada es sobre el valor del avalúo, más no sobre su inclusión, se cumple con el presupuesto indicado en el inciso 2° del artículo 501 del C.G.P. que a su tenor literal reza: *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las objeciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y* ***por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial****."*(Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, para determinar el valor del pasivo, se tendrá en cuenta el testimonio rendido por el acreedor señor SANDRO OLAYA, quien indicó bajo la gravedad del juramento, no haber recibido ninguna suma de dinero como abono a la obligación respaldada mediante el título valor, letra de cambio, es decir, que el valor del avalúo de esta partida será de OCHO MILLONES DE PESOS ($8'000.000,oo Mcte).

Resueltas una a una las objeciones planteadas por los apoderados de las partes intervinientes en el presente liquidatorio, se procederá a enlistar los inventarios y avalúos que se aprobaran en este auto, aclarando que frente al bien social aceptado por las partes correspondiente a la motocicleta, placas JSD32A, marca: SUZUKI, clase: Motocicleta, Modelo: 2006, Color: azul, Carrocería: sin carrocería; Servicio: Particular, Motor: F453TH611258, Chasis: 9FSBF44P86C111220, Línea: GN 125, Capacidad: TON: 0.0-2 pasajeros, Cubicaje: 124, Fecha Doc: 07/21/2005, Importación: 14601030598904, por valor de $1'150.000.oo, no se encuentra en posesión del demandado Nelson Marcial Chávez, por haber sido éste inmovilizado, llevado a los patios y dicho por las partes, rematado, se inventariará como un activo imaginario que deberá recompensar el señor Nelson Marcial Chávez Chamorro en favor de la sociedad conyugal.

Así las cosas, los inventarios y avalúos aprobados dentro de la sociedad conyugal de Nidia Yaneth Aldaba Bautista y Nelson Marcial Chavez Chamorro quedarán así:

## ACTIVOS

**PARTIDA PRIMERA:** (Activo imaginario) por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ($1’150.000,oo Mcte) a cargo del éx conyuge NELSON MARCIAL CHÁVEZ CHAMORRO y en favor de la sociedad conyugal.

**PARTIDA SEGUNDA:** El bien inmueble, el cual se identifica así: Apartamento trescientos tres (303) de la torre B-8 de la etapa II del conjunto habitacional Villa Alba, distinguido en la actual nomenclatura urbana del municipio de Facatativá, Departamento Cundinamarca, con el número un guion sesenta y cinco sur (1-65 s) de la calle segunda (2ª) , con un área de 59.48 m2, un área construida (con muros) de 62.00 m2 y el área construida incluyendo el hall de acceso que es un bien de uso privado es de 66.00 m2, altura libre de piso a techo de 2.30 m2, coeficiente de copropiedad de 0.145% y comprendido dentro de los siguientes linderos: Partiendo del punto A hasta el punto B en líneas rectas y quebradas sucesivas de cero punto noventa y cinco metros (095mts), cuatro punto sesenta y ocho metros (4.68 mts), cero punto cincuenta metros (0.50 mts), y dos punto ochenta metros (2.80 mts), con área común de circulación y vacío sobre zona verde común. Del punto B al C, en línea recta de seis punto sesenta metros (6.60 mts), con muro común que lo separa el apartamento 304 del edificio contiguo. Del punto C al D, en líneas rectas y quebradas sucesivas de cinco punto sesenta metros (5.60 mts), cero punto cincuenta (0.50 mts) y dos punto noventa y un metros (2.92 mts), zona verde común. Del punto D al punto A y cierra en línea recta de seis punto sesenta y cinco metros (6.65 mts) con muro común del apartamento 304 del mismo edificio. POR EL NADIR: con placa de concreto que separa del apartamento 203. POR EL CENIT: con placa común de concreto que lo separa del apartamento 403 del mismo edificio. DEPENDENCIAS: acceso, sala, comedor cocina, espacio ropas, tres alcobas, dos baños.

Que el anterior inmueble se identifica con matricula inmobiliaria No 156-79292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca y con cédula catastral No. 01-00-0017-0403-901 y se encuentra sometido a propiedad horizontal de conformidad con la Escritura Pública No.2492 del 10 de octubre de 1997 de la Notaría Primera del Circulo de Facatativá.

**AVALÚO:** Se avalúa esta partida en la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($135’000.000,oo Mcte)

**PARTIDA TERCERA:** Un lote de terreno, junto con la casa de habitación de dos plantas en el construida, ubicados en la K 4B No 16-03 Lote (18) de la manzana H, de la urbanización “María Paula”, ubicado en la jurisdicción de la municipalidad de Facatativá, Departamento Cundinamarca, se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: Por el Noroeste, en 12.00 mtrs, con el lote número 17, por el Noroeste, en 6.00 mtrs con la carrera 4ª Bis, por el Sureste en 12 Mtrs con los parqueaderos P-1y por el suroeste en 6.00 Mtrs con el lote número 9. No obstante la cabida y linderos la venta hace como cuerpo cierto, el cual consta de las siguientes dependencias: primera planta, sala comedor, garaje, una 1 alcoba, cocina, baño y patio. Segunda planta, tres (3) alcobas, sala comedor, cocina y baño.

Que el anterior inmueble se identifica con matricula inmobiliaria No.156-30380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca y con cédula catastral No.01-00-510-0018-000, adquirido en vigencia de la sociedad conyugal mediante la Escritura Publica No. 960 del 27 de abril de 2006 de la Notaria Segunda del Círculo de Facatativá.

**AVALÚO:** Esta partida se avalúa en la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES DE PESOS ($253’000.000,oo Mcte)

**PARTIDA CUARTA:** El bien mueble vehículo automotor que se encuentra registrado en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C, que tiene las siguientes características:

Placas: RZV 040
Marca: HYUNDAI
Clase: automóvil
Modelo: 2010
Color: Dorado champaña
Carrocería: HATCH BACK
Servicio: particular
Motor: G4HG9M886585
Chasis: MALAM51BAAM462922
VIN: MALAM51BAAM462922
Línea: l 10 GL
Capacidad: pasajeros 5
Cilindraje: 1086

**AVALÚO:** Esta partida se avalúa en la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS ($9’580.000,oo M/cte)

**PASIVOS**

**PARTIDA PRIMERA:** La suma OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS ($8’542.900,oo Mcte), por concepto de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 correspondiente al bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 156-30380 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá- Cundinamarca y con cedula catastral No.01-00-510-0018-000.

**PARTIDA SEGUNDA:** La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS ($2’768.300oo), por concepto de impuesto predial de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2021 correspondiente al bien inmueble con matricula inmobiliaria No.156-79292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

**PARTIDA TERCERA:** La suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL PESOS ($1’769.000,oo M/cte), correspondientes a las cuotas de administración, del periodo septiembre de 2008 a diciembre de 2012, del inmueble, apartamento trescientos tres (303) de la torre B-8 de la etapa II del Conjunto Habitacional Villa Alba, identificado con la matricula inmobiliaria No. 156-79292 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca.

**PARTIDA CUARTA:** La suma de OCHO MILLONES DE PESOS ($8’000.000,oo Mcte) representados en un título valor letra de cambio, suscrita por el señor NELSON MARCIAL CHAVEZ CHAMORRO, en favor de la señora SANDRA OLAYA, suscrito el día 5 de junio de 2010, junto con sus intereses.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** que prosperan las objeciones propuestas por la apoderada judicial del demandado Nelson Marcial Chavez

Chamorro frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante Nidia Yaneth Aldana Bautista, en lo referente a la exclusión de las partidas quinta y sexta de la relación de activos, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** que no prosperan por la apoderada judicial del demandado Nelson Marcial Chavez Chamorro frente a los inventarios y avalúos presentados por el apoderado judicial de la demandante Nidia Yaneth Aldana Bautista, en lo referente a las partidas segunda y tercera de la relación de activos y, quinta de la relación de pasivos, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DECLARAR** que prosperan las objeciones propuestas por el apoderado judicial de la demandante Nidia Yaneth Aldana Bautista frente a los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial del demandado Nelson Marcial Chavez Chamorro, en lo referente a las partidas primera, segunda y quinta de la relación de activos y, cuarta, quinta y sexta de la relación de pasivos, por las razones expuestas en el parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ADVERTIR** que, frente a la partida tercera de los pasivos denunciados por el apoderado judicial de la parte demandante, este despacho se abstuvo de resolver dicha objeción, por las razones expuestas en el presente proveído.

**QUINTO: APROBAR** los inventarios y avalúos presentados y que quedan teniendo en cuenta las consideraciones de este proveído.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingresar las presentes diligencias para continuar con el trámite previsto en el artículo 507 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

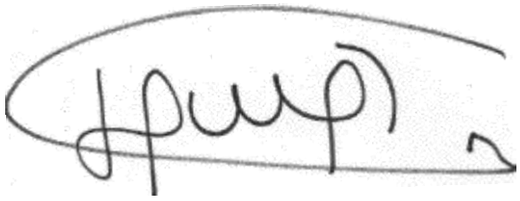

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2016-244**
**Divorcio**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el alimentario JOHAN DAVID OROZCO RODRÍGUEZ, en cuanto a que se requiera al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL, para que realicen la consignación de las obligaciones alimentarias que se descuentan de la mesada pensional que devenga el señor EDGAR URIEL OROZCO AVELLA, con destino al presente proceso, ya que se están consignado a nombre de la señora LILIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como demandante y del señor EDGAR URIEL OROZCO AVELLA, como demandado.

De acuerdo con lo peticionado, se procedió a verificar en la página del Banco Agrario de Colombia y se consultaron los títulos judiciales consignados con destino al presente proceso, utilizando como opción de consulta, el número de la cédula de la demandante y me arrojó en listado de los depósitos que han sido consignados y cobrados hasta el 30 de agosto de 2022, observándose que éstos han sido consignados en oportunidad y a nombre de las partes demandante y demandado sin error alguno.

Es de aclarar que la búsqueda de los títulos judiciales, no se limita al número del proceso, sino que debe ser consultado también por los números de las cédulas de la parte demandante y demandada, por lo tanto, la secretaria o persona encargada, está en la obligación de realizar la consulta de los títulos por cualquiera de esas opciones con el fin de obtener un resultado.

Por otra parte, en cuanto a su solicitud de entrega del título judicial correspondiente al mes de agosto de 2022, fue consignado el 30 de agosto, por tanto, estaba disponible desde esa fecha para su ingreso y autorización para orden de pago.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO HAY LUGAR** ordenar ningún requerimiento al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la secretaria que en próximas oportunidades y no solo para este proceso, deberá realizar la consulta de los títulos judiciales por todos los medios que permite la página del Banco Agrario de Colombia y no solo limitarse a la búsqueda con el número del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

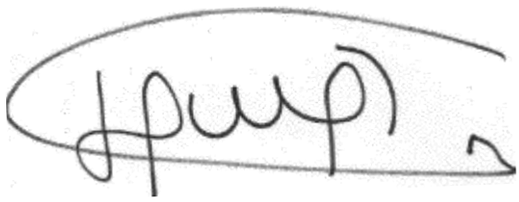

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2018-008**
**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante DAYANA ESMERALDA GÓMEZ DUEÑAS, se le exhorta para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que la oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción y **por intermedio de abogado,** lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**EXHORTAR** a la señora DAYANA ESMERALDA GÓMEZ DUEÑAS para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste proceso se encuentra terminado por conciliación y solo puede ser tramitado por fuero de atracción **y por intermedio de abogado,** lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración o ejecución frente a la cuota alimentaria que se estableció. Comunicar

**NOTIFÍQUESE**

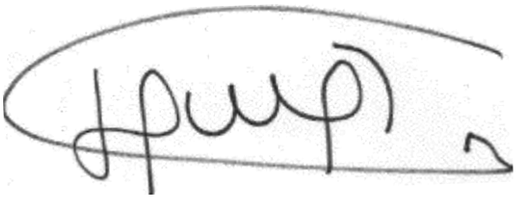

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2018-309**
**Fijación de cuota alimentaria**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**AGREGAR y TENER EN CUENTA** la comunicación allegada por la apoderada judicial del demandado JHON FREDY NOVOA TORRES, con el que da cuenta sobre el cumplimiento frente a la obligación alimentaria frente a la cuota de vestuario en favor de su hija LUCIANA EMILIA NOVOA RODRÍGUEZ.

**NOTIFÍQUESE**

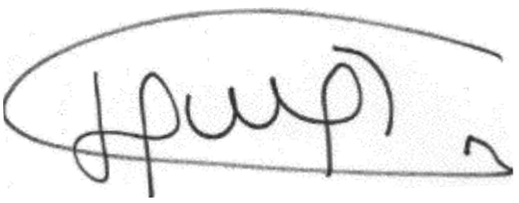

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2018-332**
**Ejecutivo de costas**
**(Unión Marital de Hecho)**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 026 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

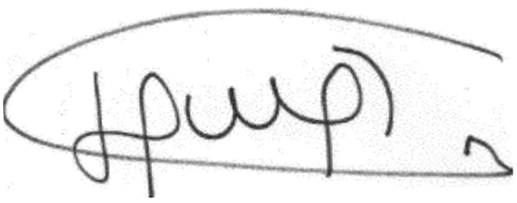

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2018-332**
**Ejecutivo de costas**
**Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, mediante oficio N° 50S2022EE14628 de fecha 23 de junio de 2022 visible en el archivo 006. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

**NOTIFÍQUESE**

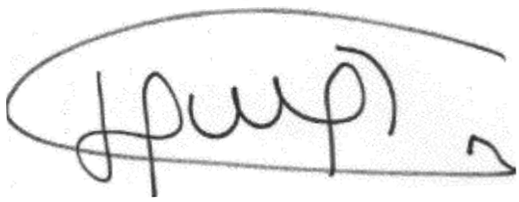

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2019-022**
**Muerte presunta por desaparecimiento**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue las constancias de publicación del edicto emplazatorio de fecha 28 de junio de 2022 y que fue remitido a su correo electrónico el 30 de junio de 2022, para dar continuidad con el trámite. Comunicar.

**NOTIFÍQUESE**

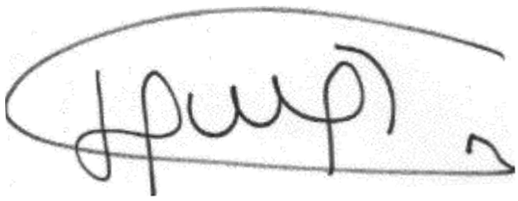

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2019-033**
**Liquidación de sociedad patrimonial**

En virtud del informe secretarial que antecede y observándose que la demanda adolece de algunos de los requisitos legales establecidos en el artículo 523 del C.G.P. este despacho,

**D I S P O N E**

**INADMITIR** la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por la ex compañera permanente MARÍA DEL CARMEN BARRERA JEJEN a través de apoderado judicial en contra de NELLY MARCELA LÓPEZ AGUILAR, DARIO ALFREDO LÓPEZ AGUILAR, JOSÉ GERMÁN LÓPEZ AGUILAR, ANA YAMILE LÓPEZ AGUILAR y LUIS ORLANDO LÓPEZ CABRA en su calidad de herederos determinados y demás indeterminados del ex compañero permanente MARCELINO LÓPEZ (q.e.p.d.), para que en el término de cinco (5) días subsane los siguientes defectos de los que adolece, so pena de rechazo:

1. **REPLANTEAR** el acápite de declaraciones, toda vez que el presente es liquidatorio y no declarativo.

2. **EXCLUIR** el numeral 2.4. del acápite denominado “declaraciones” en razón a que el presente es meramente liquidatorio por cuanto tendrá que ajustarse al trámite previsto en el artículo 523 en concordancia con el 501 del C.G.P.

3. **ACLARAR, MODIFICAR Y/O ADECUAR** los numerales 1° y 2° del acápite denominado “proceso, competencia y cuantía, toda vez que el primero corresponde una solicitud de medida cautelar, y la segunda a una petición.

**NOTIFÍQUESE**

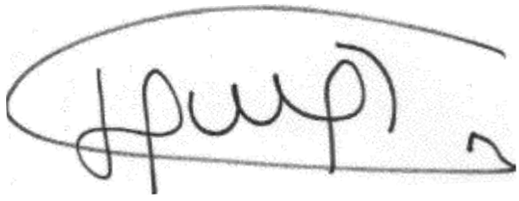

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ*
*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

**Rad.: 2019-00094**
**Ejecutivo de Alimentos**

Teniendo en cuenta el memorial e informe secretarial que anteceden, se **DISPONE:**

NO resolver la petición visible en archivo digital 3, por cuanto en procesos como el presente, no es dable actuar en causa propia.

Además, la etapa de conciliación, ya feneció.

Se le indica a la demandada, que busque asesoría de Defensor de Familia, Agente del Ministerio Público o Estudiante de Consultorio Jurídico de Universidad, con el fin de que la asesore, respecto a lo que legalmente debe realizar para cancelar la deuda que tiene con su hijo menor de edad.

**NOTIFÍQUESE**

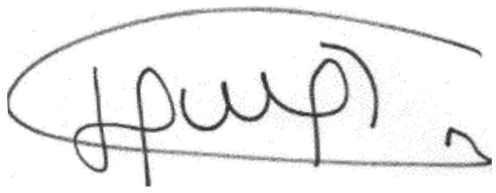

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá, Cundinamarca, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2019-155**
**Liquidación de sociedad patrimonial**

Una vez revisada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos legales establecidos por el artículo 523 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de trámite de Liquidación de Sociedad Patrimonial Disuelta presentada por la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO JIMÉNEZ a través de apoderada judicial en contra de DIANA MARCELA ANTOLINEZ ROMERO y LEIDY TATIANA ANTOLINEZ ROMERO, como herederas determinadas y demás herederos indeterminados de su ex compañero permanente ANTONIO ANTOLINEZ QUINTANA (q.e.p.d.)

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado este auto al(a) demandado(a) y **CORRERLE TRASLADO** por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 523 del C.G.P.

**TERCERO: PROCEDER A LA NOTIFICACIÓN POR EMPLAZAMIENTOS DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor ANTONIO ANTOLINEZ QUINTANA (q.e.p.d.), en los términos previstos en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, surtido el emplazamiento se procederá a la designación de Curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar de acuerdo con lo previsto en el inciso 6º y 7º del artículo 108 del C.G.P.

**CUARTO: DAR** a la presente solicitud el trámite previsto en el artículo 523 y siguientes del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería al(a) Dr(a). LUIS JAIME FORERO SALGADO, portador(a) de la T.P. Nº 339.267 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la señora MARÍA DEL CARMEN ROMERO JIMÉNEZ en los términos del poder conferido obrante en el proceso declarativo.

**NOTIFÍQUESE**

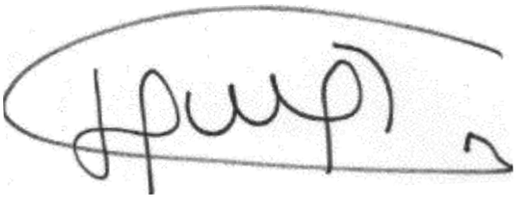

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2019-169**
**Ejecutivo de costas**
**(Impugnación de paternidad)**

Observando que no se encuentran reunidos los requisitos legales establecidos por los artículos 82 y s.s. del C.G.P., este Despacho,

**DISPONE**

**INADMITIR** la presente demanda de ejecutivo de costas presentada por la apoderada judicial de la señora MARITZA CAROLINA ALVARADO QUINTERO, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. **DETERMINAR** de forma expresa las sumas de dinero que pretende ejecutar.

2. **INDICAR** contra quien o quienes de dirige la demanda ejecutiva.

**NOTIFÍQUESE**

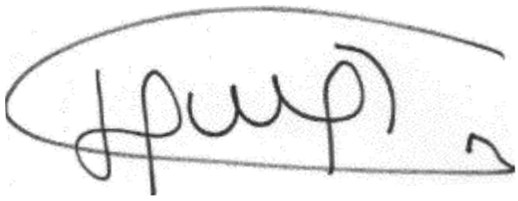

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

*RAMA JUDICAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ*
*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2019-190**
**Unión Marital de Hecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que se recibieron las respuestas frente a lo solicitado ante la Fiduprevisora, Funeraria Moderna y la Nueva EPS de acuerdo con lo ordenado en la audiencia inicial celebrada el 25 de marzo de 2021, será proceder dar continuación con el trámite procesal.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** las respuestas dadas por la NUEVA EPS, Servicios Funerarios y Exequiales La Moderna y la Fiduprevisora vistos en los archivos 27,28 y 29 del expediente.

**SEGUNDO: SEÑALAR COMO FECHA** el día primero (1°) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 a.m., con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

**TERCERO: ADVERTIR** al demandante JUAN MANUEL VALCARCEL MENDIVELSO que para la audiencia señalada en el ordinal anterior debe estar asistido por un abogado.

**NOTIFÍQUESE**

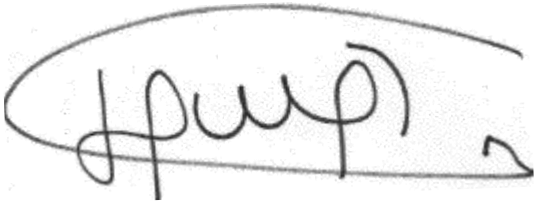

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ*
*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

**Rad.: 2019-00195**
**Fijación de Cuota Alimentaria**
**Medidas Cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las solicitudes que anteceden, se **DISPONE:**

1.- PÓNGASE en conocimiento de la actora, los memoriales obrantes en archivos digitales 002 a 005, a fin de que en el término de cinco (5) días, se pronuncie al respecto.

Comuníquese a dicha parte por el medio más eficaz y expedito. **SECRETARIA DE CUMPLIMIENTO.**

2.- ESTESE a lo anterior las partes, respecto a sus escritos visibles en archivos digitales 001 a 005.

3.- APORTESE por la parte demandada, la decisión por él referida respecto a la custodia de los menores hijos de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

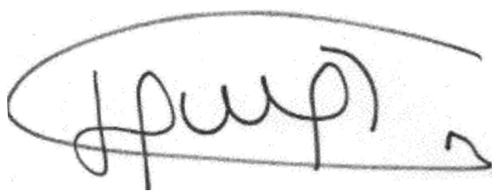

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2020-003**
**Ejecutivo de Alimentos**

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas, se

**DISPONE**

**APROBAR** la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 026 del expediente digital, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

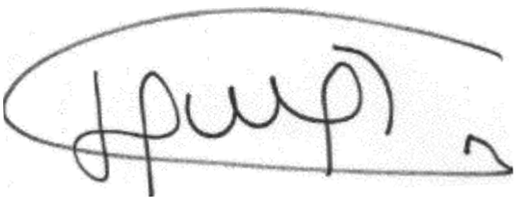

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ*
*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

**Rad.: 2020-112**
**Liquidación de Sociedad Patrimonial (U.M.H.)**

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera:

1.- ALLÉGUESE registro civil de nacimiento de las partes con la anotación marginal de la sentencia de unión marital.

2.- ACREDÍTESE el cumplimiento del párrafo 5 del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

3.- ALLÉGUESE escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma.

Todo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho.

**NOTIFÍQUESE**

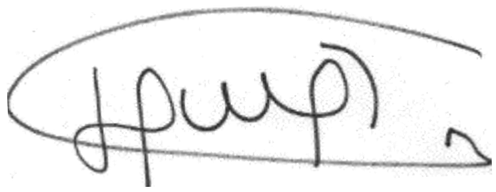

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2021-004**
**Liquidación de sociedad conyugal**

En virtud del informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por estado del auto admisorio y dentro del término del traslado guardó silencio, será del caso dar continuidad con el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** el escrito de contestación presentado por la parte demandada, por extemporáneo.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los acreedores de la sociedad conyugal disuelta conformada por PABLO ENRIQUE RUIZ PEÑA y SANDRA MILENA GALINDO, para que hagan valer sus créditos dentro del presente proceso de liquidación**.**

El edicto se sujetará a lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

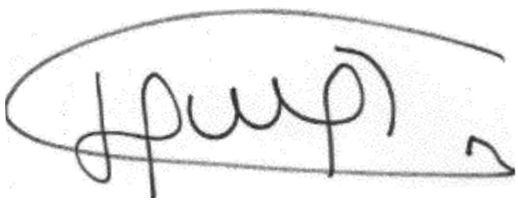

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2021-109**
**Sucesión**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por la apoderada judicial del heredero Luis Gabriel Goyeneche Becerra, se procede a revisar el expediente y se observa que mediante auto de fecha 10 de mayo de 2022, en el ordinal cuarto, se ordenó el emplazamiento para todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio y su publicación a través del diario La República, en día domingo y en la Radiodifusora de esta municipalidad.

Así mismo se observa que mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, se le remitió el edicto emplazatorio para que procediera con las publicaciones y hasta la fecha no se han allegado tales constancias.

Por lo anterior y de acuerdo con lo previsto en el artículo 501 del C.G.P., no sería procedente señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos hasta que no se realicen las publicaciones de edicto emplazatorio.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**DENEGAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la apoderada judicial del heredero Luis Gabriel Goyeneche Becerra, por las razones expuestas en el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE**

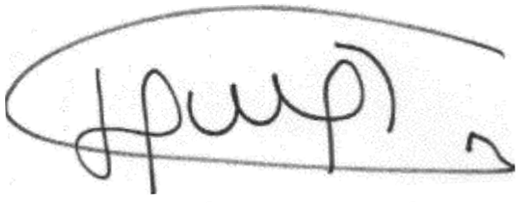

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2021-119**
**Liquidación de sociedad conyugal**

Teniendo en cuenta que la señora Juez titular del juzgado, a partir del 16 de agosto de 2022, se encuentra en periodo de vacaciones y la suscrita hasta en esa fecha tomó posesión del cargo como Juez en provisionalidad por el periodo concedido, se hizo necesario aplazar la audiencia señalada dentro del presente proceso para el 16 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m., razón por la que, se reprogramará la nueva fecha.

Por otra parte, se advierte al demandado señor MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN, cualquier solicitud o memorial dirigido al juzgado debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que para esta clase de trámites requiere de derecho de postulación.

Asimismo, se indica a las partes que cualquier situación que sea externa al trámite del presente liquidatorio, deberá ponerla en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes de considerar que se haya cometido alguna falta, tampoco se admitirán más quejas y contradichos frente a lo dispuesto y acordado en el proceso de Divorcio, toda vez que este se encuentra terminado.

Por lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO: SEÑALAR COMO NUEVA FECHA** el día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las

8:30 con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del C.G.P. que fue señalada mediante auto del 2 de agosto de 2022.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al demandado señor MARIO FERNANDO ARIAS GUZMÁN, cualquier solicitud o memorial dirigido al juzgado debe hacerlo a través de apoderado judicial, toda vez que para esta clase de trámites requiere de derecho de postulación.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes, que cualquier situación que sea externa al trámite del presente liquidatorio, deberá ponerla en conocimiento de las autoridades judiciales correspondientes de considerar que se haya cometido alguna falta, tampoco se admitirán más quejas y contradichos frente a lo dispuesto y acordado en el proceso de Divorcio, toda vez que este se encuentra terminado y que de volverse a presentar otro escrito similar, no se tendrá en cuenta.

**NOTIFÍQUESE**

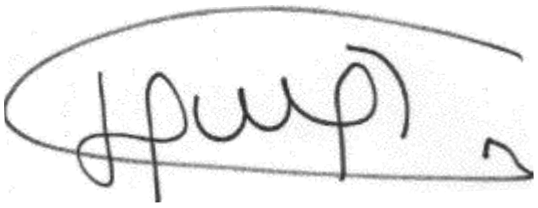

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-142**
**Cesación de efectos civiles de matrimonio**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que el demandado MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES, contestó la demanda a través e apoderada judicial, presentado demanda de reconvención y sin proponer excepciones de mérito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la Dra. DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES, portadora de la T.P. N° 329.338 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

**TERCERO:** Como quiera que se encuentra surtido el trámite de la demanda de reconvención, **SEÑALAR** el día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

**CUARTO: ADVERTIR** a las partes que deberán dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de dar aplicación a las sanciones allí previstas.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

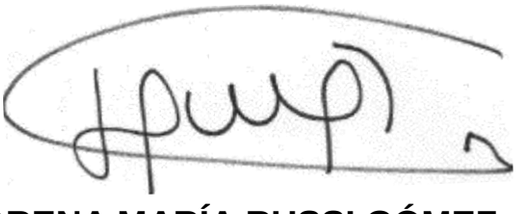

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-142**
**Cesación de efectos civiles de matrimonio**
**Demanda de Reconvención**

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y 371 del C.G.P. este Despacho,

**DISPONE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de RECONVENCIÓN presentada mediante apoderada judicial por el señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES en contra de la señora BLANCA LIGIA CORTES CAMACHO.

**SEGUNDO: TENER EN CUENTA** que la demandada BLANCA LIGIA CORTES CAMACHO a través de apoderada judicial, se notificó por conducta concluyente del auto admisorio y dentro de término de traslado contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

**TERCERO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante descorrió oportunamente el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandante.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. DEXI JANETH MEDINA QUIÑONES, portadora de la T.P. N° 392.338 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial del señor MIGUEL ANTONIO MENDOZA CIFUENTES en los términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. MARÍA CONSUELO VILLAMIL CORTES, portador de la T.P. N° 38.863 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la señora BLANCA LIGIA

CORTES CAMACHO en los términos del poder conferido obrante en el expediente digital.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto por estado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 371 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

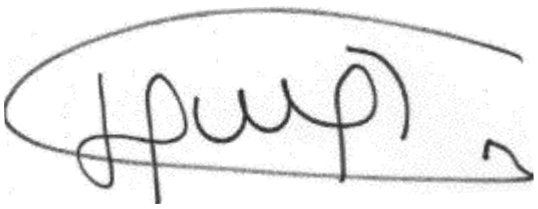

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

***RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ***
***JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA***

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

**Rad.: 2021-147**
**Unión Marital de Hecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE:**

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, herederos determinados del causante señor CARLOS PEÑA BRICEÑO, NO contestaron demanda, NI propusieron medio exceptivo alguno.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, ABRIENDO a PRUEBAS el presente asunto de la siguiente manera:

PARTE ACTORA:

DOCUMENTAL:

Téngase como prueba la documental aportada con la demanda.

TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores GERMÁN GÓNGORA FORERO y ZOILA AZUCENA FORERO MÉNDEZ solicitados por la parte actora.

Se deniega el testimonio de la señora SULY MILENA PEÑA RODRIGUEZ, por cuanto al ser parte demandada, lo que corresponde es su interrogatorio de parte.

PARTE DEMANDADA-HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR CARLOS PEÑA BRICEÑO

NO se decreta pruebas a su favor, por cuanto no contestaron demanda.

PARTE DEMANDADA- CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE SEÑOR CARLOS PEÑA BRICEÑO

NO se decretan por cuanto dicho auxiliar, no solicitó prueba alguna.

DE OFICIO:

INTERROGATORIO:

Se decreta el interrogatorio de las partes demandante y demandada señores MARIBEL VELÁSQUEZ SORIANO, SULY MILENA, CARLOS ANDRÉS y DANIEL CAMILO PEÑA RODRÍGUEZ.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

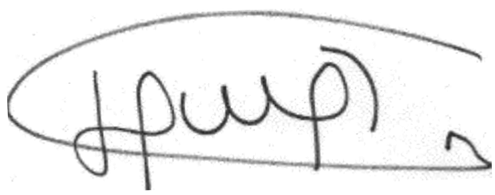

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2021-173**
**Impugnación de paternidad**

Visto el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**CORRER TRASLADO** a los interesados de la prueba de ADN practicada al señor RUBEN NARCISO HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ, al niño CHRISTOPHER DRAZEN MARTÍNEZ LIZCANO y, a la progenitora MARCELA DEL PILAR LIZCANO BARATO proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses por el término de tres (3) días dentro de los que podrán pedir su complementación, o la práctica de un nuevo dictamen a costa del interesado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

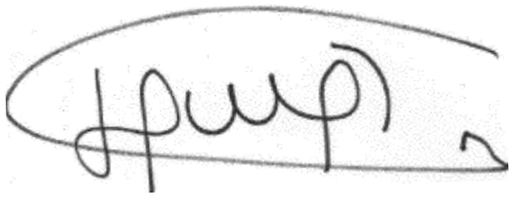

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2021-179**
**Divorcio**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el escrito presentado por la demandada CINDY MARCELA ORJUELA VÁSQUEZ a través de su apoderada judicial y **ADVERTIR** a las partes que deberán estar sujetas a lo dispuesto en el ordinal segundo del auto de fecha 2 de agosto de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

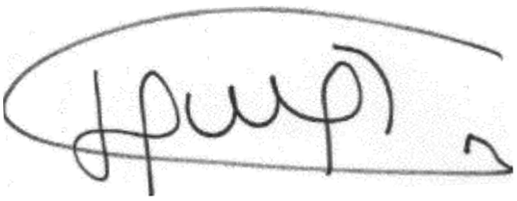

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2021-260**
**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en razón a que la parte demandante, descorrió en término el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, pero tal manifestación se realizó en causa propia se,

**DISPONE**

**PREVIO A TENER EN CUENTA** la contestación frente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se concederá un término de tres (3) días para que la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Facatativá, en su calidad de abogada y actuando en representación del niño SAMUEL RUIZ CRUZ, coadyuve y/o complemente el escrito contestación presentado por la demandante LAURA CAMILA CRUZ GARCÍA. Comunicar a la demandante y a la Defensora de Familia.

**NOTIFÍQUESE**

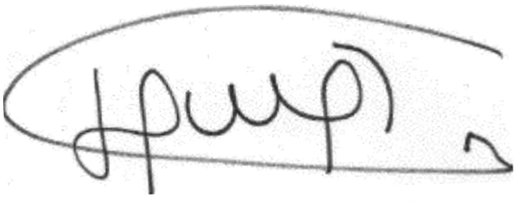

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2021-291**
**Unión marital de hecho**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la Curadora designada aceptó el cargo y dentro del término legal contestó la demanda, proponiendo como excepciones de mérito la genérica se,

**DISPONE**

**SEÑALAR** el día veintisiete (27) del mes de octubre, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. P. Se previene a las partes para que en esa fecha rindan interrogatorio de parte.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

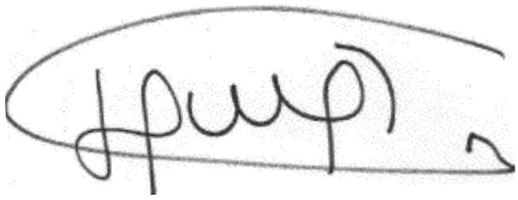

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-022**
**Divorcio**
**Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dadas por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Palmira, mediante oficio N° UL -14760 de fecha 18 de agosto de 2022 visible en el archivo 027. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

**NOTIFÍQUESE**

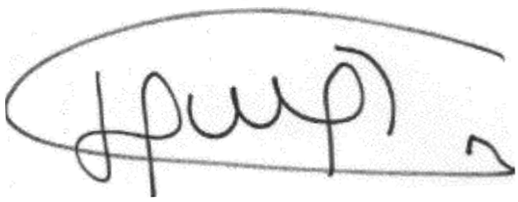

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-022**
**Divorcio**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que el Agente del Ministerio Público, se notificó personalmente del auto admisorio, surtiéndose el término en silencio.

**SEGUNDO:** Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido en la carpeta de "Medidas Cautelares", manténgase el proceso en secretaría hasta tanto se obtenga respuesta frente a la inscripción de las medidas allí decretadas.

**NOTIFÍQUESE**

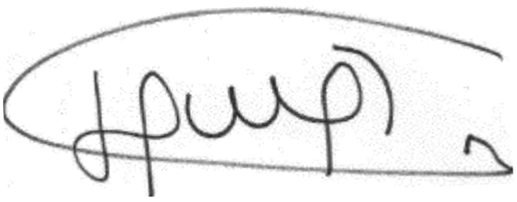

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad.: 2022-042**
**Fijación de cuota alimentaria para mayor de edad**

En virtud del informe secretarial que antecede, se ordena continuar el proceso de acuerdo con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P.

Así las cosas se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** que la parte demandante, descorrió en tiempo el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día veintiséis (26) del mes de octubre, del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:30 a.m., para para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10° del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:**

<u>Documentales</u>

1. Copia del acta de conciliación N° 0084-2016 de fecha 21 de junio de 2016 celebrada ante la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá.
2. Registro civil de nacimiento de Laura Camila Triana Rico.
3. Certificación escolar expedida por la Institución Educativa Municipal Instituto Técnico Industrial de Facatativá.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de LILIANA CARDENAL ROBAYO, ANDREA MILENA MONTERO y NANCY YANETH RICO RICAURTE.

**A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

Documentales

1. Certificación laboral del señor William Triana Hortua expedida por la empresa de transporte AUTOFACA S.A.
2. Registro fotográfico.
3. Acta N° 001 de fecha 16 de marzo de 2022 de la diligencia de Instrucción y Juzgamiento dentro del proceso de Divorcio N° 2021-298 de Nancy Yaneth Rico Ricaurte contra William Triana Hortua.

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de JOSÉ ARNULFO BELTRÁN CRUZ y DIEGO EDINSON CARRERA NARANJO.

Interrogatorio de Parte

Citar a la señora LAURA CAMILA TRIANA RICO para que absuelva interrogatorio de parte.

**DE OFICIO:**

Interrogatorio de Parte

Citar al señor WILLIAM TRIANA HORTÚA para que absuelva interrogatorio de parte.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

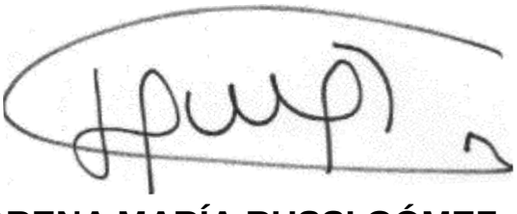

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ*
*JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA*

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**.

**Rad.: 2022-100**
**Petición de Herencia**

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la solicitud que anteceden, se **DISPONE:**

1.- REQUERIR previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de inscripción de la demanda y para efectos de tener un parámetro al momento de fijar la caución prevista en el num. 2° del art. 590 del C.G.P., a la parte actora a fin de que aporte las certificaciones catastrales de la totalidad de los inmuebles, donde aparezcan los avalúos actuales de los inmuebles respecto de los cuales se solicita la inscripción de la demanda; así como la documental correspondiente con la que se acredite el valor del vehículo.

2.- DE cumplimiento la parte demandante a lo ordenado en el literal tercero del auto admisorio.

**NOTIFÍQUESE**

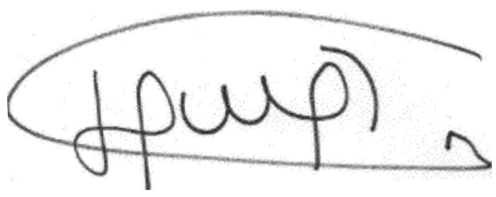

**LORENA MARIA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Rad: 2022-118**
**Ejecutivo de alimentos**

Teniendo en cuenta el informe secretarial se,

**DISPONE**

**NO HAY LUGAR A PRONUNCIAMIENTO**, toda vez que el oficio N° 20227031626391 recibido el 1° de agosto de 2022 remitido por Migración Colombia, es de carácter informativo, por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 del C.G.P. no debe ingresarse al despacho.

**NOTIFÍQUESE**

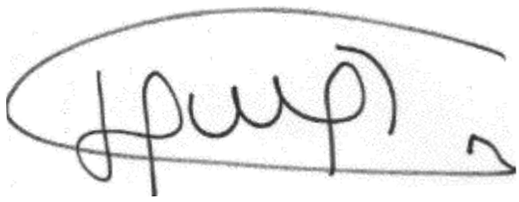

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad: 2022-118**
**Ejecutivo de alimentos**
**Medidas cautelares**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta dada por parte de la empresa FORERO LARA S.A.S., mediante oficio de fecha 16 de agosto de 2022 visible en el archivo 07. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

**NOTIFÍQUESE**

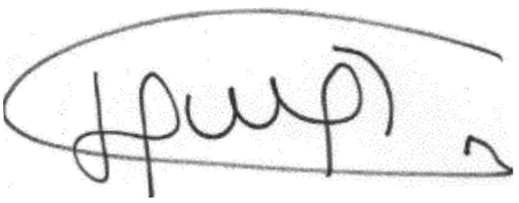

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**

**Facatativá (Cundinamarca), veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

**Rad.: 2022-122**
**Investigación de paternidad**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

**DISPONE**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** el certificado de asistencia de la señora ELIZABETH PATRICIA DUARTE CIFUENTES y de la inasistencia del señor MIGUEL ÁNGEL MATEUS FORERO para la práctica de la prueba de AND que fue programada para el 16 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.

**SEGUNDO: ORDENAR por segunda vez,** la práctica de la prueba de ADN al grupo familiar conformado por la niña MAITE DUARTE CIFUENTES, su progenitora ELIZABETH PATRICIA DUARTE CIFUENTES, identificada con la C.C. Nº 1.026.267.530 y el presunto padre MIGUEL ÁNGEL MATEUS FORERO, identificado con la C.C. Nº 1.033.751.619, con el fin de que les sea practicado el examen de ADN, el día **once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m.** en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Facatativá.

En consecuencia, elabórese el respectivo formato “FUS” y NOTIFICAR personalmente a las partes de la presente citación y ADVERTIR que la no comparecencia a la citación que aquí se señala y a la prueba de ADN, hará presumir ciertos los hechos de la demanda o se tendrá como indicio grave en su contra, según el caso.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a las partes.

**NOTIFÍQUESE**

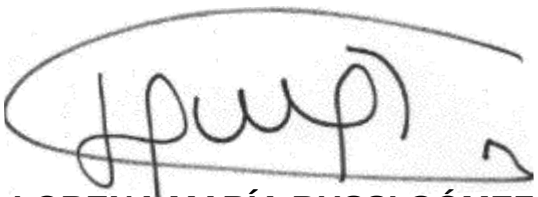

**LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ**
**Juez**